



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 OCT. 2017

ACCIÓN: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Domiciano Díaz Barón.

DEMANDADO: Municipio de Miraflores.

RADICACIÓN: 150013333003 2015 00140 00.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por el señor Domiciano Díaz Barón contra el Municipio de Miraflores - Boyacá.

LA DEMANDA (fls. 2 a 13)

El apoderado de la parte actora, solicitó al Juzgado que declare que el Municipio de Miraflores es administrativa y patrimonialmente responsable por la omisión en el pago del correspondiente contrato, y como consecuencia de la anterior declaración solicitó que se condene al ente demandado a pagar al actor, a título de reparación del daño, los perjuicios de orden material y moral estimados en la suma de \$25.000.000 de pesos, los cuales serían actualizados con el IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; igualmente, que se ordene al Municipio de Miraflores a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem, y se condene en costas.

Adicionalmente, solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, y a la Procuraduría General de la Nación, para dar cuenta del comportamiento de los representantes del Municipio de Miraflores.

Sustentó las pretensiones en los siguientes hechos:

Señaló que en el mes de septiembre de 2013 la Administración del municipio de Miraflores contactó al ahora demandante, para solicitarle que si tenía capacidad, idoneidad y experiencia, ofreciera sus servicios para la realización del Estatuto Tributario de ese ente territorial, razón por la que se reunió con el Alcalde para exponerle su hoja de vida, capacidad, idoneidad y experiencia para desarrollar el mencionado estatuto.

Indicó que siendo coherente con la propuesta presentada y lo expuesto en el Contrato No. 016 de 18 de octubre de 2013 donde se indicó que en la planta del Municipio de Miraflores no existía personal con la capacidad para realizar la actualización del Estatuto Tributario, por lo que se solicitó cotización al señor Domiciano Díaz Barón y que al evaluar su propuesta se encontró que cumplía con el perfil y experiencia requeridos y se ajustaba al presupuesto oficial establecido, el Alcalde de ese entonces autorizó verbalmente al señor Domiciano para que iniciara a ejecutar el contrato, cuyo objeto fue definido así: *"PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL DE ASESORÍA AL MUNICIPIO DE MIRAFLORES EN LA REVISIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y EN LA FORMULACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MISMO"*.

Sostuvo que en la misma reunión el Alcalde autorizó al Secretario de Hacienda para que le suministrara al señor Domiciano toda la información financiera, tributaria y de planeación del municipio, así como del Concejo municipal, la que serviría de base para la ejecución del contrato, a quien le solicitó que dada la premura por el estudio debía iniciar la ejecución sin la firma del contrato y garantizó que en los días siguientes se firmaría, hecho que sucedió el 18 de octubre de 2013. En dicha reunión el Alcalde también dispuso que se le asignara al contratista un sitio dentro de la Alcaldía para que pudiera realizar su trabajo, lo que efectivamente se cumplió asignándosele un espacio en la secretaría de Hacienda; sin embargo en varias ocasiones trabajó en la oficina de la Secretaría del Concejo, y durante la ejecución acudió a todas las Secretarías de la Administración para compilar información necesaria para el estudio.

Mencionó que desde ese día la secretaria de Gobierno le ofreció hospedaje en su casa, donde el señor Domiciano pernoctó en varias ocasiones mientras recopilaba información para el objeto del contrato; asimismo, sostuvo que durante su estancia el ahora demandante le solicitó verbalmente a la Secretaria de Gobierno que se debía firmar el Contrato, para lo cual le exigió que debía pagar lo referente a la seguridad social, a lo cual accedió, y condujo a que el 18 de octubre de 2013 le fuera entregado el Contrato No. 016 de esa fecha con la respectiva disponibilidad presupuestal, donde se estipuló, entre otros, que el plazo de ejecución sería de un mes contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución, por lo que procedió a firmar ese mismo día, y le informaron que tan pronto fuera firmado por el Alcalde sería publicado en la página del SECOP, hecho que sucedió como consta en dicha página donde aparece con la leyenda "ORIGINAL FIRMADO".

Mencionó que el Contrato referido tuvo como supervisor al Secretario de Hacienda, y se empezó a ejecutar sin la previa suscripción del acta de inicio, aunque con la conducta del supervisor se entendía que aprobaba tal hecho, pues le facilitó al señor Domiciano el espacio físico y la logística necesaria para la ejecución del objeto contractual, estuvo presente en la capacitación y socialización de resultados, y recibió los informes parcial y final, enviado el primero por internet y correo certificado el 14 de noviembre de 2013, y el segundo entregado el 18 de noviembre de 2013, según documento que dijo anexar y que fue recibido por la administración, sin que se hubiere realizado formalmente reparo alguno, razón por la que el contratista remitió por correo certificado al Municipio la cuenta de cobro para el pago del valor acordado en el Contrato 016 de 2013.

No obstante, indicó que dicho pago no se ha realizado, a pesar de que en varias ocasiones el ahora demandante acudió a la Alcaldía de Miraflores para recibirlo, pero se encontró con dilaciones, imprecisiones y negación del pago, siendo el último acercamiento el 23 de diciembre de 2013, cuando habló con los Secretarios de Gobierno y de Hacienda, pero por las agresiones verbales que surgieron al exigir el pago, luego de lo cual recibió una llamada de parte del Alcalde y el secretario de Hacienda para proceder al pago pero no se señaló fecha ni hora cierta, razón por la que mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía la copia del contrato y de la disponibilidad presupuestal, los cuales fueron remitidos pero manifestando que el Contrato se publicó por error involuntario.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2015 (fl. 13.), y previo al estudio de admisión, mediante Auto de 15 de octubre de 2015 se requirió información

necesaria para establecer el medio de control procedente (fls. 254 y 254 vto.), solicitud reiterada en Auto de 14 de enero de 2016 (fls. 268 y 268 Vto.), la que luego de ser aportada permitió abordar el estudio de admisión, por lo que fue inadmitida mediante Auto de 7 de abril de 2016 (fls. 283 y 283 Vto.), subsanada con escrito radicado el 19 de abril de 2016 (fl. 285), que permitió su admisión en Auto de 19 de mayo de 2016 (fls. 287 y 287 Vto.), decisión que fue notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 291 a 294), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2016 (fl. 295), término dentro del cual fue contestada por parte del Municipio de Miraflores (fls. 296 a 304).

Mediante Auto de 29 de septiembre de 2016 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 342), la que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016 decretando las pruebas solicitadas por las partes, y quedando fijada la fecha para la Audiencia de pruebas para el 22 de febrero de 2017 (fls. 344 a 354), fecha en la que se recaudó la mayoría de las pruebas decretadas, faltando algunas por lo que fue necesario su suspensión para reanudarla el 24 de marzo de 2017 (fls. 377 a 393); no obstante, ante la necesidad de aclarar y complementar el dictamen pericial decretado fue suspendida nuevamente para continuarla el 10 de mayo de 2017 (fls. 399 a 401), fecha en la que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls. 413 a 505).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Miraflores (fls. 296 a 304).

El apoderado del ente en mención se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en razón a que no existió vínculo contractual alguno del demandante con el municipio, ya que los contratos estatales son solemnes; adicionalmente, señaló que el ente que representa no se enriqueció sin justa causa porque no ocasionó perjuicio material futuro al demandante, y además frente a la demanda habría operado la caducidad de la acción.

Sobre los hechos de la demanda señaló que es parcialmente cierto que la administración anterior del Municipio de Miraflores gestionó este tipo de contratos de prestación de servicios, pero en este caso no se perfeccionó el contrato, igualmente, que si existe un documento enviado por correo electrónico sin aprobación de ningún funcionario del municipio, y que la cuenta de cobro no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de un contrato, pues es necesario que exista el contrato perfeccionado, el producto a entregar, un informe de ejecución del contratista, el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, es decir la cuenta de cobro enviada por correo electrónico no reunía los requisitos legales.

Frente a los demás hechos señaló que en su mayoría no son ciertos, por lo que deberán probarse, aclarando que el demandante aportó copia del documento de afiliación a Saludcoop y no al sistema de seguridad social integral, que no se suscribió el contrato ni el acta de inicio para su ejecución, tampoco hay prueba de socialización y el documento que entregó lo remitió por correo electrónico, no hay certificación de cumplimiento por parte del supervisor, y que otros hechos no le constan.

Propuso las excepciones que denominó "*Falta de legitimación en derecho para pedir.*", "*Inexistencia de responsabilidad de la entidad estatal.*", "*Indebida escogencia de la acción.*", "*Mala fe del demandante*", e "*Inexistencia del negocio jurídico.*", cuyo sustento corresponde a argumentos de la defensa

fundamentalmente en que el contrato no se perfeccionó, que no hubo enriquecimiento de la entidad ni empobrecimiento del demandante, puesto que el empobrecimiento fue provocado por el mismo demandante al ejecutar actividades sin contrato, que la acción (sic) procedente era la de controversias contractuales y no la reparación directa.

Finalmente, como fundamentos de la defensa, citó apartes jurisprudenciales del H. consejo de Estado en relación con los elementos que se requieren para la procedencia de la *actio in rem verso*, de lo cual concluyó que en el presente asunto no se configura y por ende no hay lugar a que prospere la demanda; asimismo, citó el artículo 141 de la Ley 1150 de 2007 sobre perfeccionamiento del contrato, para concluir que no se cumplió con lo requerido para el efecto, lo cual apoyó en otras decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado, por lo que solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 509 a 513).

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2017, en los cuales indicó que de acuerdo con las pruebas recaudadas se probó que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 16 de 18 de octubre de 2013 existió, fue por escrito y se ejecutó, puesto que fue publicado en el SECOP con el anuncio de "ORIGINAL FIRMADO", cuya publicación de acuerdo con la ley se debe hacer una vez el contrato esté perfeccionado; así lo dan cuenta las respuestas emitidas por el Municipio demandado a la petición realizada por el demandante el 7 de abril de 2015, y el requerimiento del juzgado de fecha 27 de octubre de 2015, donde solo advierten que fue publicado por error, sin que se le hubiera realizado alguna actuación posterior en el SECOP para enmendarlo; igualmente, el Testimonio del entonces Secretario de Hacienda dio cuenta de la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Agregó que el objeto del contrato mencionado se cumplió en tanto fue entregado el documento final a la Administración del Municipio de Miraflores, posteriormente fue debatido en el Concejo Municipal y se volvió Acuerdo Municipal según se deduce del informe pericial donde se establecen las similitudes entre el Acuerdo 036 de 4 de diciembre de 2013 y el documento entregado como resultado final del Contrato; asimismo, se probó que el demandante realizó el aporte a la seguridad social y entregó el informe final, de lo cual obran en el expediente las constancias de recibido.

Señaló que si no hubiese sido así, el municipio debió impedir que se ejecutara el Contrato comunicándolo al demandante, o incluso haber plasmado en el SECOP la inoperancia de ese Contrato, por lo que si existió un error fue de la Administración y no del Contratista quien actuó de buena fe, mientras que el Municipio si actuó de mala fe ya que por el contrario sacó provecho del informe final del ahora demandante, pues el Estatuto aprobado por el Concejo Municipal en muchos de sus apartes corresponde con el elaborado por el actor.

Trajo a colación argumentos y jurisprudencia sobre responsabilidad estatal indicando que en el presente asunto se cumplen los tres elementos, esto es, el hecho, el daño, y el nexo de causalidad atribuible al municipio de Miraflores, entidad que actuó de mala fe, pues si no existía el contrato no se entiende como permitió que ocupara un puesto para sus tareas y asintió actuaciones como la solicitud de

información a las dependencias, el uso de escenarios para socializar su gestión, lo cual corroboró el entonces Secretario de Hacienda que en su declaración indicó que si había visto a Domiciano en la Administración, en el tiempo en que se ejecutó el contrato.

Finalmente, señaló que sobre los estudios previos indicados por el apoderado de la parte ejecutada, es necesario citar la parte introductoria del contrato firmado y publicado, pues allí se habla de tales estudios y de la necesidad de contratar con Domiciano Díaz Barón por la inexistencia de funcionarios municipales competentes para realizar el estatuto tributario; asimismo, que en relación con la omisión del registro presupuestal, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado tal circunstancia no invalida el contrato sino que se convierte en causal de sanción disciplinaria, penal, o fiscal.

Concluyó sus alegaciones señalando que el Municipio de Miraflores es responsable administrativa y patrimonialmente por omisión en el pago del contrato aludido, por lo que se debe conceder las pretensiones de la demanda.

2.- De la parte demandada Municipio de Miraflores (fls. 653 a 654).

El apoderado del Municipio de Miraflores presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente lo relacionado con la inexistencia del contrato en tanto nunca se suscribió por el Alcalde, es decir no se perfeccionó, y agregó que el Consejo de Estado, sin citar la providencia, señaló el 27 de enero de 2000 que el registro presupuestal es condición *sine qua non* para el perfeccionamiento del contrato estatal, y citó apartes del artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996, y concluyó que ese registro presupuestal no es una condición de la existencia del contrato sino que es necesario para su ejecución.

Insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en relación con la *actio in rem verso*, para concluir que el presente caso no corresponde con alguno de los eventos especiales en que procedería, y agregó que de acuerdo con las pruebas allegadas el demandante no radicó el presunto trabajo realizado al Municipio de Miraflores, pues en el borrador del contrato se preveían unas actividades como establecer el principio de legalidad y sustentar las tarifas implementada.

Finalmente, solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte demandante.

3.- Ministerio Público. No presentó concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Consiste en determinar si la entidad demandada incurrió en conductas que impliquen su responsabilidad por el no pago de un contrato, si dicho contrato realmente existió y de ser así, si hay lugar a que le reconozca y pague la suma de \$25.000.000 de pesos a la parte actora por concepto de perjuicios de toda índole, junto con la indexación, intereses moratorios, y costas procesales.

2.- De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

De la “*actio in rem verso*” o enriquecimiento sin causa.

No obstante, como quiera que el medio de control de reparación directa es el abogado para la responsabilidad extracontractual del Estado por tener naturaleza indemnizatoria, allí también tiene asiento la *actio in rem verso*, acción cuyo desarrollo es eminentemente jurisprudencial, la que si bien es considerada como compensatoria y no reparatoria, el H. Consejo de Estado ha definido que su aplicación debe tramitarse a través del medio de control de reparación directa. Así lo señaló en reciente decisión:

“En síntesis, en sede contenciosa administrativa la acción de reparación directa es la cuerda procesal adecuada para ventilar las pretensiones derivadas del enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, la normatividad aplicable no es otra que aquella establecida para dicha acción procesal.”¹

El H. Consejo de Estado, en pronunciamiento de 24 de abril de 2017, realizó un recuento de las diferentes posiciones que la Corporación ha aplicado para desarrollar la teoría de la *actio in rem verso* o enriquecimiento sin causa, hasta la posición actual adoptada en sentencia de unificación sobre el tema, la que condensó en los siguientes términos:

“Posición actual de la jurisprudencia

38. En razón de las múltiples interpretaciones y posiciones adoptadas por la jurisprudencia en los últimos años en torno a estos eventos de ejecución de prestaciones sin soporte contractual y a la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, así como la forma como la misma debe ser entendida para tales efectos, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida en el expediente con Radicado No. 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724), Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

sentencia de unificación jurisprudencial², en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con la cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.

39. Así mismo, sostuvo que la actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual.

40. Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento. Y que en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.

41. Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:

41.1. Cuando fue exclusivamente la entidad, sin participación y sin culpa del particular, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

41.2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, servicios, obras, etc., para prestar un servicio que conduce a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho –fundamental– a la salud. La urgencia y necesidad deben ser manifiestas, que impidan adelantar el procedimiento de selección y la celebración de los contratos.

41.3. Cuando debiéndose declarar la urgencia manifiesta, la entidad omitió tal declaratoria y procede a solicitar las obras, bienes, etc., sin contrato escrito alguno.

42. Y se aclara en la sentencia de unificación, que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.”³

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), expediente 25000-23-26-000-2001-02906-01(36943), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

3.- Excepciones de Fondo.

El apoderado de la entidad demandada propuso las excepciones que denominó *"Falta de legitimación en derecho para pedir."*, *"Inexistencia de responsabilidad de la entidad estatal."*, *"Indebida escogencia de la acción."*, *"Mala fe del demandante"*, e *"Inexistencia del negocio jurídico."*, cuyo sustento se sintetiza en que el contrato no se perfeccionó, que no hubo enriquecimiento de la entidad ni empobrecimiento del demandante, puesto que el empobrecimiento fue provocado por él mismo al ejecutar actividades sin contrato, y que la acción (sic) procedente era la de controversias contractuales y no la reparación directa.

Al respecto, observa el Despacho que las excepciones propuestas como de fondo no son verdaderas excepciones, en tanto, sus fundamentos corresponden a argumentos de defensa de la parte demandada, razón por la que su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto en la medida que fueren necesarias.

4.- Hechos probados.

Se encuentra probado que mediante el Acuerdo 017 de 2007 el Municipio de Miraflores había adoptado su estatuto tributario local, según consta en documento aportado en medio magnético (fl. 403), razón por la que la administración municipal consideró en el año 2013 que era necesario revisarlo y actualizarlo teniendo en cuenta los cambios normativos que se habían dado desde su adopción, según se indicó en la parte considerativa de la minuta del contrato elaborado para el efecto (fls. 28 a 32).

De acuerdo con lo anotado en dicha minuta, la Administración Municipal de Miraflores contactó a varias personas que tuvieran experiencia en ese tipo de contratos, entre ellas al ahora demandante Domiciano Díaz Barón, quien presentó propuesta económica al Municipio para la actualización del Estatuto Tributario, la que según lo expuesto en la minuta referida, se ajustó a las necesidades y presupuesto del municipio, propuesta que al parecer corresponde a la obrante a folios 20 a 25, sin que haya certeza en ello puesto que no consta en dicho documento el recibido de parte del municipio.

Consta en el expediente que la Administración del municipio de Miraflores elaboró la minuta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 016 de 18 de octubre de 2013, el cual únicamente fue suscrito por el señor Domiciano Díaz Barón, puesto que el Alcalde de Miraflores no lo firmó (fls. 28 a 32); no obstante, aparece publicado en la página del SECOP sin firmas, pero con la leyenda de "ORIGINAL FIRMADO" como se evidencia en el reporte impreso visto a folios 26 a 27, y se constató en la página web del SECOP, publicación que, según lo informado por el Municipio al Sr. Domiciano al entregar dichos documentos, fue por "error involuntario" (fls. 236 a 242), información que fue corroborada por el Alcalde del Municipio de Miraflores en el informe rendido al Juzgado donde señaló que *"Por último certifico que la minuta del contrato fue publicado en el SECOP por error involuntario del funcionario encargado, sin que esta hubiese sido firmada por el suscrito alcalde."* (fls. 274 a 275).

También se acreditó que el señor Domiciano Díaz Barón cotizó lo correspondiente a aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales para el periodo noviembre de 2013, pago que realizó el 07 de noviembre de 2013, según lo certificó la entidad Bancoomeva (fl. 108).

Adicionalmente, obra en el expediente constancia de que el señor Domiciano Díaz Barón remitió el 18 de noviembre de 2013, a través del servicio postal 472, a la Alcaldía de Miraflores - Sr. Carlos Julio Molano, el que al parecer era el informe de avance del proyecto de acuerdo del Estatuto Tributario de Miraflores, sobre lo cual se desconoce si fue recibido en el destino (fls. 38 a 106), circunstancia que igualmente se presentó respecto de la remisión que hiciera por el mismo medio el 13 de diciembre de 2013, posiblemente de una cuenta de cobro para obtener el pago del Contrato mencionado (fls. 227 a 229).

Obra en el expediente que el 18 de noviembre de 2013, el señor Domiciano Díaz Barón radicó ante el Municipio de Miraflores el oficio de fecha 14 de noviembre de 2013 dirigido al Alcalde Nelson Hernando Roa Rubio, mediante el cual allegó en un CD el documento que denominó *"Informe de actualización del estatuto tributario del Municipio de Miraflores Boyacá"*, como insumo para el Acuerdo municipal de actualización tributaria, como consta a folio 109.

Finalmente, obra en el expediente las grabaciones de la audiencia de pruebas en la que se recepcionaron las declaraciones de los testigos que comparecieron y del informe pericial recaudado con su respectiva complementación, sobre el cual se planteó objeción por error grave en la Audiencia de Pruebas realizada el 10 de mayo de 2017; sin embargo, no se aportó prueba pericial que la soporte (fl. 413 a 505), por lo que como se indicó en esa oportunidad, el Despacho analizaría los argumentos de la objeción en relación con la metodología utilizada y el valor allí determinado, al momento de analizar el dictamen pericial rendido, para lo cual se tendrá en cuenta que su valoración se abordará en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso.

Finalmente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora aportó junto con los alegatos de conclusión algunos documentos contentivos de mensajes de correo electrónico para que fueran tenidos como prueba, sobre los cuales se establece que no es la oportunidad procesal oportuna para su arribo, por lo que al configurarse como pruebas irregularmente aportadas al proceso no podrán ser valoradas en el presente asunto.

5.- Decisión del caso.

Con la demanda se pretende que el Municipio de Miraflores sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al demandante por la omisión en el pago del correspondiente contrato, los cuales estima en la suma de \$25.000.000,00 de pesos, condena que deberá ser indexada con el IPC conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, que el ente demandado de cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en el artículo 192 ibídem, y que sea condenado en costas a favor del demandante.

Adicionalmente, pretende que el Despacho compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría general de la República y la Procuraduría General de nación dando cuenta del comportamiento de los representantes del Municipio de Miraflores.

En este punto, es pertinente recordar que a pesar que en los alegatos de conclusión presentados por la parte actora se hace mención a un error de la administración en el procedimiento contractual realizado por el Municipio de Miraflores, lo cierto es que

en el presente asunto no se ventiló un título de imputación de responsabilidad al Estado, sino que el medio de control de reparación directa se ejerce para acceder a la compensación por el presunto enriquecimiento sin causa del Municipio de Miraflores, y la consecuente mengua en el patrimonio del demandante, con ocasión del uso de un informe sin que mediara el pago del contrato correspondiente, por tanto, el estudio del caso se debe abordar a partir de la teoría de la *“actio in rem verso”*, desarrollada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuya tesis vigente es la expuesta en la providencia citada, en la cual se recogió la posición unificada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que básicamente señala la improcedencia para reclamar el pago de obras, bienes o servicios ejecutados o entregados sin que medie un contrato perfeccionado.

De ahí que, lo pretendido en el presente asunto a través de la *actio in rem verso* resulte improcedente, puesto que el presunto enriquecimiento sin causa del Municipio de Miraflores obedece al aparente uso del informe rendido por el demandante “como insumo para el acuerdo municipal de actualización tributaria” (fl. 109), que fuera entregado por el demandante como producto de la ejecución del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 016 de 18 de octubre de 2013; sin embargo, dicho contrato **no existió** en tanto no fue suscrito por el Alcalde de ese entonces, lo que imposibilitaba al ahora actor para ejecutar el objeto allí previsto.

De acuerdo con lo expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte, en el sentido que: *“Le repito yo ya estaba trabajando no se algo así un mes antes, porque digamos ese contrato es para mínimo realizarlo en tres meses, entonces yo pues desde septiembre prácticamente inicié a trabajar en mi casa, estaba esperando era la legalización (...)”* (fl. 393 CD Aud. Pbas. Min 36:45), da cuenta que el actor comenzó la ejecución de su propuesta sin que mediara un contrato con la administración del municipio de Miraflores, es decir, asumió por cuenta propia una labor sin la mediación de un contrato que lo avalara y simplemente bajo la expectativa errada de que ese contrato se suscribiría.

Asimismo, la declaración que rindió el señor Carlos Julio Molano Caballero, da cuenta que *“(...) Quiero manifestar de que en primer término no hubo una legalización de un contrato. Es cierto el señor Domiciano fue con un señor Darío Vargas que a él si lo conozco es de Miraflores y me dijeron ya en mi Despacho que iban a elaborar el estatuto de rentas, eso fue todo, se fueron y pues todo tiene un proceso en legalización de un contrato. El señor volvió una sola vez después de esa ocasión, me llevó un borrador al cual pues yo no le hice ninguna observación oficial por cuanto no existía un contrato (...)”* (fl. 393 CD Aud. Pbas. min 9:44), con lo cual se confirma que no medio contrato alguno y que el documento que fue entregado por el señor Domiciano no fue objeto de observaciones por parte del Secretario de Hacienda, por esa misma razón.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 16 de 18 de octubre de 2013 elaborado por el Municipio de Miraflores para que el señor Domiciano Díaz Barón realizara su objeto, de acuerdo con la propuesta presentada, no fue suscrito por el Alcalde del Municipio de Miraflores, pues solo aparece firmado por el Contratista, y a pesar que fue publicado en la página web del SECOP con la leyenda de original firmado, tal hecho corresponde a un error de la administración (fl. 236 a 242) que de ninguna manera es demostrativo de que el contrato haya sido firmado por el Alcalde, ni sufre tal requisito, pues para que se predique la existencia de un contrato estatal, es necesario que se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y se eleve a escrito, como lo dispone el artículo 39 y el inciso

primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Al respecto, el H. consejo de Estado en reciente jurisprudencia sostuvo:

“Para que se repute existente el contrato estatal es presupuesto indispensable que este se eleve a escrito, exigencia contenida en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y que constituye la solemnidad cuyo acatamiento es suficiente para que surja como negocio jurídico; cosa bien distinta son los requisitos para su perfeccionamiento y los presupuestos de su validez, cuyo incumplimiento, en el caso de los primeros, afecta la posibilidad de ejecutarlo, mientras que la ausencia de los segundos se constituye una eventual causal de anulación, lo que solo procede por decisión del funcionario competente para ello. La inexistencia del contrato, por su parte, es un fenómeno eminentemente fáctico, derivado del incumplimiento de la aludida solemnidad que, salvo las mínimas excepciones previstas en la ley, se constituye en la regla general de los contratos en los que es parte una entidad estatal. Por supuesto, acreditada dicha solemnidad, el contrato existe sin que sea necesario que así se declare judicialmente.”⁴ (Texto subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no se demostró la existencia del Contrato Estatal que vincule al demandante con la Administración del Municipio de Miraflores, por tanto, no se cumple con uno de los presupuestos definidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que proceda la *actio in rem verso*.

Adicionalmente, no se cumplió con los requisitos de perfeccionamiento del contrato 016 de 2013, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el contratista debía acreditar que se encontraba al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de seguridad Social Integral, y en este caso el Sr. Domiciano Díaz no acreditó que hubiese estado al día por ese concepto para el momento de la firma del contrato, esto es el 18 de octubre de 2013, o al menos no lo probó, ya que en el plenario solo obra certificación del pago realizado el 7 de noviembre de 2013 para pensión, salud, y riesgos profesionales (fl. 108), sin constancia de que esa información hubiera sido suministrada al Municipio, lo cual justificó el hecho que el Alcalde se hubiera abstenido de firmar la minuta del contrato referido, aspecto que se ajusta a lo expuesto por el Testigo Carlos Julio Molano en el sentido que el Alcalde no firmó el contrato porque el Sr. Domiciano no volvió a señalar: *“(...) después fue cuando el señor me llamó que le pagara, yo le dije pero si no hay contrato yo que puedo hacer si, le hablé al Alcalde y él me dijo pero el señor no ha vuelto por aquí (...)*” (fl. 393 CD Aud. Pbas. min 14:15).

De ahí que, al no estar perfeccionado el contrato, no era posible que el ahora demandante iniciara su ejecución, y si lo hizo fue por su propia cuenta y riesgo bajo el criterio absurdo de que posteriormente se legalizaría el contrato, contraviniendo así la normatividad aplicable a la contratación estatal, que en principio restringe la ejecución del objeto contractual al perfeccionamiento del contrato, como quedó planteado en la minuta del Contrato motivo de la demanda, y en algunos casos a la suscripción del acta de inicio, salvo las excepción consagrada en los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, relativas a la Urgencia Manifiesta, en cuyo caso ha de extenderse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2002-00181-02(29943), Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

contratante, siempre y cuando se trate de alguna de los eventos determinados en la norma, los cuales no se configuran en el presente asunto, ni el municipio de Miraflores impartió autorización escrita para que se iniciara la ejecución del contrato sin su existencia.

De otra parte, tampoco hay elementos probatorios que permitan establecer que el Municipio se apropió de algún documento del actor que estuviere salvaguardado por derechos de autor, pues las similitudes que encontró el mismo demandante entre el documento aportado por él al municipio y el suministrado al Concejo Municipal de Miraflores, estuvieron referidas a componentes generales, así lo indicó en el interrogatorio de parte que absolvió al señalar que: *“Les voy a leer un trabajo un pequeño trabajo que hice sobre el comparativo de los dos documentos el entregado y el que tenía la secretaria del Concejo Municipal que ella me conocía y me lo entregó en magnético que habían remitido al Concejo Municipal y leo (...) y tengo otras dos hojas más sobre este tema, trabajé la parte más importante que es la parte inicial del estatuto que comprende las generalidades y visiones y definiciones y trabajé el predial e industria y comercio que son los impuestos más importantes (...)”* (fl. 393 CD Aud. Pbas. min (37:47); igualmente, el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia da cuenta de la similitud del documento aportado por el ahora demandante al Municipio con el Acuerdo 036 de 4 de diciembre de 2013 aprobado por el Concejo de Miraflores, pero en aspectos generales (fls. 408 a 410), los cuales se justifican en la medida que se trata de regulaciones que se fundan en las mismas normas que le sirvieron de sustento; además, al parecer, el documento aportado por el señor Domiciano tuvo como punto de partida el Estatuto Tributario adoptado por el Municipio de Miraflores en el Acuerdo 017 de 6 de diciembre de 2007.

Finalmente, en relación con la pretensión relativa a la compulsión de copias a los organismos de control allí indicados de lo actuado por las autoridades del municipio de Miraflores, el Despacho no encuentra elementos constitutivos de faltas disciplinarias, fiscales o penales que lo ameriten, por tanto no accederá a lo solicitado, sin perjuicio de que la parte actora si lo considera procedente realice directamente las denuncias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso⁵, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor del Municipio de Miraflores. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda (fl. 2), teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró cerca de 26 meses.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: *“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada Municipio de Miraflores. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 2% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

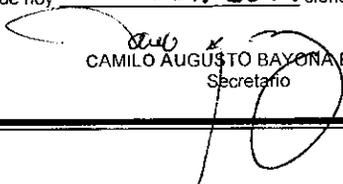
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Reparación Directa No. 2015-00140-00
Demandantes: Domiciano Díaz Barón.
Demandado: Municipio de Miraflores.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>10 OCT. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2016-00065-00.
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO DURÁN LETRADO y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: Modifica fecha audiencia inicial.

En audiencia de 30 de agosto de 2017 (fl. 172 - 174), se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 18 de octubre de 2017, a las 10:0 a.m.; no obstante, fue programado para ese día, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Conversatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al cual asistirá la suscrita, razón por la que se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la citada audiencia el día **martes catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-7.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy 10 OCT 2017 siendo las 8:00 A. M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO SECRETARIO</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 OCT. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Raúl Morales Núñez.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa.

RADICADO: 15001333300320160013400

ASUNTO: Modifica fecha audiencia inicial.

Mediante Providencia de 17 de agosto de la presente anualidad (fl. 54), se dispuso señalar el día 18 de octubre del mismo año, para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para ese día fue programado un conversatorio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa convocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al cual asistirá la suscrita, razón por la que se hace necesario fijar como nueva fecha para la realización de la citada audiencia el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-7.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
11.0 OCT. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 OCT. 2017

REF: Acción popular.

DEMANDANTE: Yesid Figueroa García.

DEMANDADO: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá.

RADICADO: 150013333003201700041-00.

ASUNTO: Decide memorial.

Mediante escrito presentado el 2 de octubre de la presente anualidad (fis. 128-129), el actor popular solicitó *“la apertura de trámite de cumplimiento”* de la providencia proferida por el Despacho el 1 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual se admitió la demanda y se decretó una medida cautelar.

Asimismo, indicó que el 18 de septiembre del año en curso, el Municipio de Tunja aportó presunto cumplimiento de las órdenes relacionadas con la medida cautelar decretada, por lo que en su sentir consideró que el Despacho debió haber hecho un pronunciamiento al respecto, o en su defecto, haberle puesto en conocimiento dicha información en aras de garantizarle los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

En primer lugar, el Juzgado considera pertinente traer a colación el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, que indica que mientras se esté corriendo un término, no se podrá ingresar el expediente al Despacho, a excepción de que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o ***“que requieran trámite urgente (...)”***, situación que conlleva a suspender los términos, y a reanudarlos una vez proferida la decisión pertinente.

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 93, el proceso se encuentra corriendo el término de que trata el artículo 199 del CPACA, el que inició a contabilizarse el 14 de septiembre y finaliza el 19 de octubre del año en curso, luego se correrá traslado para contestar la demanda, desde el 20 de octubre al 2 de noviembre del mismo año, tal como se ordenó en providencia de 1 de septiembre mencionada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo y la constancia secretarial citados, no sería procedente entrar el proceso al Despacho, toda vez dilata e impide imprimirle celeridad al proceso, en la medida que deben suspenderse los términos que están corriendo; no obstante, ante la insistencia del actor popular, el Juzgado se pronunciará frente a la solicitud de iniciar incidente de desacato.

En relación con el cumplimiento de órdenes impartidas en acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, señala que, la persona que incumpla una orden judicial, podrá ser sancionado por el juez que impartió dicha orden, al pago de una

multa económica y al arresto hasta por seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. Señala la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En este sentido, el Consejo de Estado en Providencia de 30 de agosto de 2007, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicado No. 250002325000**200400043-02** (AP), al estudiar en consulta un auto que impuso sanción económica a una entidad por incumplir una medida cautelar, indicó que la entidad desconoció el propósito de la orden judicial, la cual era hacer cesar el daño causado al derecho colectivo de la comunidad, razón por la que confirmó la sanción, así:

“La citada medida cautelar consistió en ordenar que la empresa ACUAGYR, venda (suministre) agua potable a los habitantes de la Vereda Agua Blanca del Municipio de Girardot, utilizando para el efecto el medio que considere más ágil y efectivo; para el cumplimiento de la medida le concedió el término máximo y perentorio de diez (10) días hábiles. Pues bien, al revisar los distintos elementos de juicio obrantes en la actuación, considera la Sala que debe ser confirmada la sanción impuesta a través del auto consultado, pues resulta evidente que la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. ha eludido abiertamente el cumplimiento del citado mandato judicial, desconociendo el claro propósito del mismo, que es hacer cesar el daño causado al derecho colectivo de la comunidad de gozar de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como consecuencia de no tener acceso al servicio de agua potable.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 142 de 23 de abril de 2014¹, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que en acciones populares el juez puede presionar el cumplimiento de sus órdenes judiciales a través de incidente de desacato, valiéndose de sus poderes disciplinarios.

Por lo expuesto, dado que es procedente el trámite de incidente de desacato en tratándose de acciones populares ante el incumplimiento de medidas cautelares, el Despacho estudiará si en el *sub lite* se presenta esta situación o si por el contrario la entidad cumplió a cabalidad con la orden impuesta en la providencia de 1 de septiembre del año en curso, consistente en adoptar medidas de seguridad como señalización y cierre del paso peatonal del andén y la zona circundante frente al inmueble con “Nomenclatura 24-07 Casa esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República”. Para el efecto, debía aportar al Juzgado registro fotográfico y documental del cumplimiento de la medida ordenada.

¹ En dicha oportunidad indicó: *“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato.”*

En cumplimiento de lo anterior, el municipio demandado aportó registro fotográfico donde se evidencia la colocación de señalización de "NO PASE", vallas y cintas de seguridad en los andenes donde colinda el inmueble objeto del *sub lite*, ubicados en las esquinas de la edificación en ruina, lo cual impide el paso de los transeúntes, mitigando el riesgo en la zona circundante² del bien inmueble, tal como se observa a folios 96 a 108.

Teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar es proteger a la comunidad que transita por la zona del inmueble que se encuentra en malas condiciones y amenaza ruina, el Despacho considera que el Municipio de Tunja cumplió con la orden impartida, por lo que no iniciará el incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, como quiera que se suspendieron los términos que estaban corriendo al entrar el proceso al Despacho para decidir la petición del actor, por Secretaría reanúdense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

tp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 44 de hoy

11.0 OCT. 2017 siendo las 8:00 A.M.

Camilo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

² Entiéndase por zona circundante, el espacio dentro del cual pudieren correr peligro inminente los peatones que transitan cerca por el inmueble objeto de la acción, con ocasión de la posible caída de materiales por encontrarse en amenaza de ruina, esto es el > andén.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **09 OCT. 2017**

REF: Ejecutivo.

DEMANDANTE: María Odilia Rodríguez Rodríguez.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO: 150013333003**201600004**-00.

ASUNTO: Recurso de reposición extemporáneo, corre traslado de excepciones, niega solicitud y reconoce personería.

Mediante escrito presentado el 8 de junio de la presente anualidad (fls. 118-123), el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Despacho.

El artículo 438 del Código General del Proceso, indica que el **recurso de reposición** interpuesto contra el mandamiento ejecutivo se tramitará y resolverá conjuntamente cuando haya sido notificado a los ejecutados.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 318 *Ibidem*, establece que en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia, **el recurso de reposición** debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada, y dado que la providencia recurrida fue notificada el 23 de mayo del año en curso (fl. 93), el apoderado de COLPENSIONES contaba con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales vencieron el 26 del mismo mes y año; sin embargo, lo presentó el 8 de junio de 2017 (fl. 118-123), es decir, en forma extemporánea, razón por la que no se analizará.

De otra parte, advierte el Despacho que la entidad ejecutada, por intermedio de apoderado, propuso excepciones oportunamente (fls. 103-106), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone que por Secretaría, se corra traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Ahora bien, a folio 140, el apoderado de la entidad ejecutada presentó escrito manifestando que aporta acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo objeto del *sub lite*, por lo que consideró que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas, razón por la que solicitó: i) terminar el proceso por cumplimiento de las pretensiones, ii) ordenar el desembargo de las cuentas de la entidad, en caso de ser necesario, y iii) entregar los títulos judiciales pertinentes. Como sustento de lo afirmado, aportó copia de la Resolución No. GNR 394948 de 7 de diciembre de 2015 (fls. 141-146).

En relación a la solicitud de terminar el proceso por cumplimiento de las pretensiones, el Juzgado observa que los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones y en los cuales basa esta petición, son los mismos esbozados al momento de contestar en término la demanda y formular la excepción denominada *"pago de la obligación"* (fls. 103-105), razón por la que no es procedente analizarla

en este momento sino en la etapa correspondiente, esto es, al momento de resolver las excepciones, tal como lo indica el artículo 443 del C. G. P.

Frente a la petición de desembargo de las cuentas bancarias de la entidad, tampoco es procedente, dado que en el proceso no se ha decretado esta medida cautelar, por ende no hay lugar a la entrega de títulos judiciales.

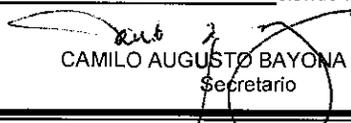
Finalmente, se reconoce al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 133. Asimismo, se reconoce a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Viteri Duarte visible a folios 137-138.

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
10 OCT. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	